



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 146-2004-HUAURA

Lima, cuatro de abril del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Justo Germán Flores Llerena contra la resolución número cuarenta expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta, su fecha nueve de mayo de dos mil seis, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones por el lapso de veinte días sin goce de haber, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, mediante resolución de fecha diecinueve de julio del dos mil cuatro que corre de fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cinco, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso abrir investigación contra el doctor Justo Germán Flores Llerena por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, así como contra el doctor Segundo Penas Sandoval por su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal de Barranca, estando al mérito de la queja interpuesta por la Empresa Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta, representada por el doctor Napoleón Monard Salas; **Segundo:** Mediante resolución número cuarenta, su fecha nueve de mayo de dos mil seis que corre de fojas cuatrocientos setentiocho a cuatrocientos ochenta, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el plazo de veinte días al doctor Justo Germán Flores Llerena, al haber intervenido e interesado personalmente por el estado de los incidentes de apelación de don Humberto Luis Salcedo Caballero y José Natividad Fuentes Paz, promovidos contra los mandatos de detención ordenados en el Expediente doscientos veintiséis guión dos mil cuatro tramitado ante el Primer Juzgado Penal de Barranca, indicando telefónicamente al magistrado Segundo Penas Sandoval y a la servidora Angela María Rosado Tuya, que le dieran celeridad para su elevación, aduciendo la existencia de una queja; **Tercero:** Mediante escrito de fojas cuatrocientos noventa y dos, el doctor Justo Germán Flores Llerena interpuso recurso de apelación contra la mencionada antes referida argumentando que su intervención como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura respecto al referido proceso judicial, ha sido circunstancial debido a la queja presentada por el doctor Carlos Cisneros Zevallos contra el doctor Segundo Penas Sandoval, Juez del Primer Juzgado Penal de Barranca, a quien le concedió audiencia a solicitud de la doctora Danna Millones con motivo de la queja antes invocada, refiriendo el quejoso en dicha audiencia que día antes había presentado un recurso de apelación contra el mandato de detención que pesaba contra su defendido y hasta la fecha no elevaban el cuadernillo respectivo, no obstante que en sendas oportunidades se había entrevistado con el Juez quejado; luego, agrega que su accionar ha sido sólo para invocar al Juez Penal de Barranca la remisión del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 146-2004-HUAURA

incidente a la Sala Superior correspondiente, de conformidad a la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo noventa de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no como se sostiene en el primer considerando de la resolución cuestionada que se interesó e intervino personalmente por el estado de los incidentes de apelación interpuestas por Humberto Salcedo Caballero y José Natividad Fuentes Paz y menos influenciar en el Juez como en la Secretaría como se dice en el tercer considerando; expone también que de su actitud no sólo es testigo la doctora Danna Millones Cumpa, sino también el doctor Carlos Cisneros Zevallos a quien no se le ha citado para la toma de su testimonio donde hubiera esclarecido lo que se afirma, es decir que en ningún momento ha pretendido o ha tenido la intención de influenciar en la toma de decisión o en la tramitación de los señalados incidentes; argumenta también que si bien la auxiliar judicial llevó en forma personal a la Sala Superior los incidentes, esa conducta no se le puede atribuir pues en todo caso es de estricta responsabilidad del Juez de la causa, quien en todo caso habría ordenado que se remitan el o los incidentes a la Sala Superior sin las formas establecidas; **Cuarto:** Que posteriormente a fojas quinientos veinte y siguientes, con fecha primero de setiembre del dos mil seis, el recurrente amplía los fundamentos de su apelación para indicar que existe error de hecho y de derecho toda vez que primero se debió establecer si el hecho denunciado constituye o no falta disciplinaria para luego evaluar si su accionar ha tenido el propósito de obtener un pronunciamiento de forma o fondo, siendo que la llamada telefónica efectuada al doctor Penas Sandoval fue con el objeto de dar celeridad a los incidentes de apelación y que su intervención tuvo su origen en una queja lo cual no ha sido valorado en la resolución impugnada; finalmente, refiere que el hecho denunciado no se encuadra en la hipótesis del inciso séptimo del artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que los hechos no han sido suficientemente acreditados, resultando simples presunciones con lo que se viola el principio de defensa, debido proceso, verdad material y sobre todo el de proporcionalidad; **Quinto:** Al respecto, se debe señalar que de su descargo de fojas trescientos doce y siguientes, así con la declaración del doctor Segundo Penas Sandoval, Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Barranca de fojas doscientos veinticinco y siguientes, ha quedado establecido que el magistrado investigado el día dieciséis de abril de dos mil cuatro, en su condición de Presidente de Corte Superior y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, llamó telefónicamente al antes referido magistrado para hacer de su conocimiento la existencia de la queja presentada por el doctor Carlos Cisneros Zevallos en su contra por la demora en diligenciar el incidente de apelación y solicitarle que se evite problemas cumpliendo con elevarlo en el plazo de ley; sin embargo, de la queja presentada por el mismo investigado que corre de fojas trescientos dieciséis a trescientos diecinueve, no se advierte que dicha irregularidad sea el objeto de la queja, sino que se refiere a otras imputaciones, que no obstante ser relevantes, en su condición de Jefe de la Oficina Distrital de Control, no merecieron la inmediata adopción de alguna medida de control con la finalidad de evitar el ocultamiento o alteración de los elementos de prueba que pudieran contribuir a la responsabilidad funcional del quejado; que de lo expuesto se aprecia

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN N° 146-2004-HUAURA

que el investigado no toma ninguna determinación sobre los hechos que son materia de la denuncia presentada el dieciséis de abril de dos mil cuatro; y sin embargo si efectúa una llamada telefónica al doctor Penas Sandoval para que eleve el incidente de apelación, lo cual no había sido materia de la queja; que tal conducta resulta impropia para la función de un Presidente de Corte Superior y Jefe de la Oficina Distrital de la Magistratura, susceptible de responsabilidad disciplinaria según lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo doscientos uno de la referida Ley Orgánica, correspondiéndole la sanción señalada por el artículo doscientos diez de la ley en mención, conforme lo ha señalado la resolución impugnada en su último considerando; que siendo ello así, los argumentos que sustentan su apelación, así como los que refieren que su intervención fue circunstancial en mérito de una denuncia en su calidad de Presidente de Corte Superior y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huaura y a la existencia de error de hecho y derecho, no resultan valederas para enervar las consideraciones de la recurrida; del mismo modo no puede enervar las consideraciones de la impugnada el hecho que no se haya tomado la declaración del doctor Carlos Cisneros Zevallos, toda vez que el recurrente, si estimó que la misma pudo ser fundamental para su defensa, debió ofrecerla durante la investigación, conforme lo hizo con la declaración de la doctora Danna Millones Cumpa, Secretaria de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, al efectuar su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento sesentidós punto dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, estando a la gravedad de los hechos verificados y que los argumentos de defensa del recurrente en nada enervan los fundamentos de la resolución que lo sancionó, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes, por haber intervenido en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y encontrarse de licencia, respectivamente, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuarenta expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta, su fecha nueve de mayo del dos mil seis, que impuso al doctor Justo Germán Flores Llerena la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de veinte días sin goce de haber, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



AMIER ROMÁN SANTISTEBAN

JOSÉ DONAIRES CUBA

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS